

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia, 06 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que revisado el correo electrónico del despacho hasta las 12:00 p.m., no se evidenció informe por parte de ONFARMA S.A.S. y la IPS NAZHER Centro Médico Especializado, a pesar de estar debidamente vinculadas y notificadas. Asimismo, se deja constancia que el día 05 de febrero del presente año siendo las 11:53 a.m., el secretario del despacho realizó llamada telefónica al número 3237974393 siendo contestada por YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, hasta la fecha no ha garantizado la entrega de PEDIASURE LIQUIDO DE 220 ML cantidad 60 a pesar de haber sido autorizado ante ONFARMA S.A.S. Asimismo, indicó que ASMET SALUD EPS le informó que la cita de con el especialista en endocrinología pediátrica, fue agendada para el 28 de febrero de 2024 en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 12

Florencia Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2024-00009-00
DEMANDANTE	: YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, a través de agente oficio
DEMANDADA	: ASMET SALUD EPS

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, a través de agente oficio, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su hijo, al no otorgarle unos suplementos nutricionales ni garantizar el transporte terrestre para asistir a un servicio de salud autorizado en una ciudad distinta a su lugar de residencia.

II HECHOS

PRIMERO: El menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, está afiliado a ASMET SALUD EPS, en calidad de beneficiario, y presenta diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA, de manera que, se ordenó valoración con especialista en endocrinología pediátrica, siendo autorizado



por la EPS para ser realizado en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de la ciudad de Neiva, pero manifestó la actora que no ha sido agendado dicho servicio.

SEGUNDO: La accionante solicitó ante la EPS ASMET SALUD, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su hijo menor de edad, para poder asistir a la cita antes señalada pero la EPS se negó a autorizarlos.

TERCERO: Finalmente expresó la actora, que el médico tratante le ordenó suplemento PEDIASURE a su hijo, pero hasta la fecha no han sido suministrados.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

Se ordene a ASMET SALUD EPS suministrar los servicios de transporte terrestre, alojamiento y alimentación para su menor hijo ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, y los de un acompañante para poder asistir a la consulta con especialista en endocrinología pediátrica en la ciudad de Neiva, y se suministren los demás servicios que sean ordenados en ciudad distinta a Florencia Caquetá, para la evolución de su estado de salud, tales como consultas, controles, exámenes, cirugías, entre otros.

De igual manera se ordene a ASMET SALUD EPS, suministrar el PEDIASURE LIQUIDO DE 220 ML y finalmente, se garantice la prestación de los servicios de salud en términos de integralidad.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Certificado de la Defensoría del Pueblo con fecha 10 de febrero de 2023
2. Acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024
3. Formato medicamentos pendientes por entregar del 24-01-2024 de ONFARMA S.A.S
4. Autorización de servicios de salud No. 214535801 del 16 de enero de 2024 de consulta de primera por especialista en endocrinología pediátrica.
5. Orden a servicios del 29 de diciembre de 2023
6. Historia clínica de consulta pediátrica del 29 de diciembre de 2023
7. Remisión de fecha 14 de diciembre de 2023

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al despacho el día 29 de enero de 2024, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 30 de la misma fecha, se vinculó a ONFARMA S.A.S., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEAO, IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, HOSPITAL MALVINAZ OROZCO OROZCO, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, concediéndose el término de 2 días para rendir informe al despacho.

En constancia secretarial del 06 de febrero de 2024, se indicó que, revisado el correo electrónico del despacho no se evidenció respuesta por parte ONFARMA S.A.S y la IPS NAZHER Centro Médico Especializado. De igual manera se indicó que, en comunicación telefónica entre el secretario del



despacho con la señora YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, esa persona manifestó que ASMET SALUD EPS, hasta la fecha no ha garantizado la entrega de PEDIASURE LIQUIDO DE 220 ML cantidad 6. Asimismo, indicó la parte actora que ASMET SALUD EPS le informó que la cita con el especialista en endocrinología pediátrica, fue agendada para el 28 de febrero de 2024 en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS

En informe rendido al despacho el 02 de febrero de 2024, suscrito por YELTSIN DANIELA SILVA CASTIBLANCO, Profesional Jurídico Departamental de ASMET SALUD EPS, se indicó que respecto a la entrega del PEDIASURE LÍQUIDO DE 220 ML, este se encuentra autorizado y están realizando las gestiones para garantizar la entrega, por lo que remitieron un correo electrónico a ONFARMA S.A.S, para la respectiva dispensación.

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el menor de edad y un acompañante, para asistir a la cita de consulta con especialista en endocrinología pediátrica en la ciudad de Neiva, y los demás servicios que sean ordenados en ciudades distintas a Florencia Caquetá, ASMET SALUD EPS, se niega a suministrarlos ya que la Resolución 2809 de 2022, no reconoció prima adicional para Florencia Caquetá, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el usuario para recibir el servicio de salud requerido y de igual manera se niega a suministrar el servicio de alojamiento y alimentación ya que considera se encuentran excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Como prueba aportó autorización No. 20240108161037687175 del 18 de enero de 2024, donde se autorizó PEDIASURE 220 ML, en cantidad 30 dirigido a ONFARMA DISPENSACIÓN. De igual forma aportó captura de pantalla de envío de correo electrónico el 31 de enero de 2024 a ONFARMA DISPENSACIÓN respecto a la dispensación de PEDIASURE LIQUIDO 220 ML en cantidad 30.

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

Mediante oficio de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por TOMAS ANDRES MURCIA OLAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de esta institución de salud, señaló que la cita del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, se encuentra programada para el 28 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m., cita la cual fue confirmada con la madre del menor, de manera que, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

HOSPITAL MALVINAZ OROZCO OROZCO

A través de oficio del 31 de enero de 2024, suscrito por SAÚL MONTERO GARCÍA, Gerente, señaló que el día 14 de diciembre de 2023 brindaron la atención en salud al menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, donde en consulta general se determinó diagnóstico DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORIA LEVE, y ordenaron remisión ambulatoria por pediatría.



Frente a las pretensiones de la acción de tutela, manifestó no tener legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha incurrido en la vulneración de los derechos y no es la competente para satisfacer lo pretendido por la actora.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En informe rendido al despacho el 30 de enero de 2024, suscrito por JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, apoderado de la ADRES, señaló que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a la constancia secretarial del 06 de febrero de 2024, se tiene que los prestadores vinculados ONFARMA S.A.S. y la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, no rindieron informe al despacho.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración del derecho invocado tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierno al Despacho determinar si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, toda vez que niega suministrarle los viáticos para asistir a un servicio de salud que autorizó en una ciudad distinta a su lugar de residencia y ante la falta de entrega de unos suplementos nutricionales formulados por el médico tratante que requiere debido a su diagnóstico de desnutrición.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA –REQUISITOS GENERALES

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. El asunto sometido a consideración de este despacho judicial es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión del derecho fundamental a la salud de un menor de edad, quien es sujeto de protección constitucional.

LEGITIMACIÓN. Frente a la legitimación por activa, la señora YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, se encuentra legitimada toda vez que es la progenitora del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS. Adicionalmente, se tiene acreditada la legitimación por activa de la agente oficiosa DANIELA ROJAS CUELLAR, toda vez que se allegó certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 10 de febrero de 2023, donde se indica que esa persona es defensora pública, de manera que, se acredita los presupuestos del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que habilita a la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela.



En torno a la legitimación por pasiva se tiene que ASMET SALUD EPS, es la entidad responsable de garantizar los servicios de salud de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS.

INMEDIATEZ. La presente acción de tutela fue presentada dentro de un término oportuno teniendo en cuenta que, el suplemento alimenticio PEDIASURE LIQUIDO 220 ML BOTELLA toda vez fue ordenado desde el 24 de enero de 2024, y hasta la fecha no ha sido suministrado, de manera que, no ha transcurrido siquiera un mes, por lo que la acción de tutela fue presentada oportunamente.

SUBSIDIARIDAD. En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que ASMET SALUD EPS, es la encargada de garantizar los servicios de salud, en este caso, suministrar unos suplementos alimenticios y garantizar el derecho a la salud en cuanto el acceso a los servicios de salud, por lo que debe otorgar el transporte para asistir a las cita autorizadas y programadas en otras ciudades.

EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los



menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

Conforme con lo anterior, resulta necesario determinar si en el presente asunto, existe vulneración del derecho fundamental a la salud.

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Es de relevancia para el caso bajo estudio, determinar si existe una falta de entrega de medicamentos que pueda generar una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la



EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Finalmente, resulta necesario determinar si se configuran los presupuestos para otorgar el tratamiento integral a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, es un menor de edad de tan solo 2 años, quien en cita médica del 29 de diciembre de 2023 en la IPS Nazher Centro Médico Especializado de Florencia, el médico tratante, determinó diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, NO ESPECIFICADA, por lo que, ordenó mediante formato de Acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024, PEDIASURE LIQUIDO 220 ML/BOTELLA cantidad 60 botellas, el cual, según expresó la señora YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, no han sido entregados toda vez que a pesar de dirigirse ante el prestador el servicio a ONFARMA S.A.S, dicho prestador el día 22 de enero de 2024, emitió formato de medicamentos pendientes por entregar en cantidad 30.

De igual manera se demostró que ASMET SALUD EPS, el pasado 16 de enero de 2024 autorizó consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica dirigido a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, prestador el cual, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no había programado la cita.

ASMET SALUD EPS, en el informe rendido al despacho señaló que respecto a la falta de entrega del suplemento PEDIASURE 220 ML BOTELLA, requirieron a ONFARMA S.A.S, vía correo electrónico para que informara el estado de la entrega.

Con relación a los viáticos consistentes en transporte terrestre, alojamiento y alimentación a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, para asistir a la cita de consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica en la ciudad de Neiva, se negó autorizarlos argumentando que la Resolución 2809 de 2022, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, Caquetá por zona de dispersión geográfica y al considerar que no son servicio incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, manifestó que la cita requerida por el menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, se realizará el 28 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.

La E.S.E vinculada HOSPITAL MALVINAZ OROZCO OROZCO, indicó que el 14 de diciembre de 2023 garantizó la atención en salud al menor de edad y la ADRES, expresó su falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la actora, debe ser satisfecho por ASMET SALUD EPS.

En constancia secretarial del 06 de febrero de 2024, se indicó que ONFARMA S.A.S. y la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, no rindieron informe al despacho.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el presunto motivo de vulneración de los derechos invocados gira entorno a la falta de entrega de unos suplementos nutricionales y el reconocimiento de viáticos



para asistir a servicios de salud autorizados para ser realizados en ciudades distintas al lugar de residencia del accionante.

En sentencia T-092 de 2018, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, con relación a la entrega de medicamentos por parte de la EPS, se indicó lo siguiente:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En este orden de ideas se demostró que efectivamente, existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, toda vez que a pesar de que el médico tratante ordenó el suplemento nutricional PEDIASURE 220 ML CANTIDAD 60 BOTELLAS, desde el 11 de enero de 2024, hasta la fecha no han sido entregados, teniendo en cuenta que ONFARMA S.A.S, expidió formato de medicamentos pendientes por entregar del 22 de enero de 2024, situación que fue confirmada por la señora YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, conforme a la constancia secretarial del 06 de febrero de 2024, de manera que, existe una interrupción del tratamiento médico del menor de edad, quien requiere de manera prioritaria esos suplementos teniendo en cuenta su diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA, NO ESPECIFICADA.

Por tanto, el despacho accederá al amparo constitucional del derecho a la salud y ordena a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el suministro a favor del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, del suplemento nutricional PEDIASURE LIQUIDO 220 ML/BOTELLA cantidad 60 botellas, conforme lo ordenado por el médico tratante en el Acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024, dentro de su red de servicios.

Con relación al suministro de transporte terrestre, así como viáticos de alojamiento y alimentación para asistir a la cita de consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica que se realizará el 28 de febrero de 2024 en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, se tiene acreditado los requisitos para su otorgamiento, ya que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se autoricen servicios de salud en otra ciudad distintita al lugar de residencia del afiliado, la EPS debe autorizarlos.

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

*“(…) 101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que **cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no***



requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, ASMET SALUD EPS, al negar autorizar el transporte terrestre a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, le está vulnerando su derecho fundamental a la salud en cuanto a la accesibilidad, por tanto, se ordena a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y suministre el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad de Neiva, a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS y los de un acompañante, por tratarse de un menor de edad que requiere la compañía de un adulto para asistir a la cita consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica que se realizará el 28 de febrero de 2024 en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, y en caso de requerir pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud en mención, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS y los de un acompañante.

Con relación al tratamiento integral peticionado, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso es procedente la integralidad del derecho a la salud, toda vez que ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, es un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, a quien ASMET SALUD EPS, pone en riesgo su salud y vida al no garantizar la entrega



oportuna de los suplementos alimenticios y al negarle el transporte terrestre cuando requiere a asistir a servicios de salud autorizados en otras ciudades, por tanto, se ordena a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, suplementos nutricionales, traslados, órdenes médicas, procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, transporte terrestre intermunicipal, cuando requiere asistir a servicios de salud en otros municipios distintos a su lugar de residencia, respecto al diagnóstico DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, conforme al acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de ONFARMA S.A.S., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEAO, IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, HOSPITAL MALVINAZ OROZCO OROZCO, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, en contra de ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el suministro a favor del menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, del suplemento nutricional PEDIASURE LIQUIDO 220 ML/BOTELLA cantidad 60 botellas, conforme lo ordenado por el médico tratante en el Acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024, dentro de su red de servicios.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y suministre el transporte terrestre ida y regreso a la ciudad de Neiva, a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS y los de un acompañante, por tratarse de un menor de edad que requiere la compañía de un adulto para asistir a la cita consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica que se realizará el 28 de febrero de 2024 en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, y en caso de requerir pernoctar en dicha ciudad en cumplimiento del servicio de salud en mención, se autorice y suministre el alojamiento y alimentación a favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS y los de un acompañante.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación del servicio de salud de manera integral, en favor de ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, conforme a lo ordenado por el médico tratante, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, suplementos nutricionales, traslados, órdenes médicas, procedimientos quirúrgicos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, transporte terrestre intermunicipal, cuando requiere asistir a servicios de salud en otros municipios distintos a su lugar de residencia, respecto al diagnóstico DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, conforme al acta de Junta de Profesionales de la Salud Mipres Nopbsupc de fecha 11 de enero de 2024, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.



Acción: TUTELA

Actora: YENSY DANIELA GALVIS CASTAÑO, quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad ELIAN DAEL QUINTERO GALVIS, a través de

Demandado: ASMET SALUD EPS

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00009-00

Página 11 de 11

QUINTO: DESVINCULAR a ONFARMA S.A.S., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEAO, IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, HOSPITAL MALVINAZ OROZCO OROZCO, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
Juez